

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Mecanismos de Actualización de Estados Contables

ARTICULO 1º- En concepto de Amortización Extraordinaria. Impositiva los contribuyentes comprendidos en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, podrán computar como gasto deducible un incremento del OCHENTA POR CIENTO (80%) de la amortización normal prevista en el inciso f) del artículo 81 y artículos 83 y 84 de la ley citada, por los bienes existentes al 31 de diciembre de 2001.

A los efectos de determinar los costos computables establecidos en los artículos 58, 59 y 60 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los mismos ~~deberán~~ incrementarse en igual proporción a lo indicado en el párrafo precedente. Asimismo, deberán considerarse las amortizaciones normales que hubieran correspondido por aplicación del inciso f) del artículo 81 y artículos 83 y 84 de la mencionada ley, según corresponda.

ARTICULO 2º- Incorpórase como tercer párrafo del artículo 152 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

“ El resultado de la enajenación de los bienes a que hacen referencia los párrafos anteriores deberá determinarse de la siguiente forma:

Precio de Venta: en la moneda de origen en que ha sido pactada la operación.

Costo Computable: costo histórico en la moneda de origen en que ha sido pactada la operación.

En el supuesto que el precio de venta se encuentre expresado en un signo monetario distinto al costo computable, este último deberá convertirse a la moneda pactada en la enajenación, utilizando a tal efecto el tipo de cambio vigente a la fecha de incorporación de los bienes al patrimonio del contribuyente.

Una vez determinado dicho resultado deberá ser convertido de acuerdo con lo establecido por el primer párrafo del artículo 158 de la ley”.

ARTICULO 3º- Los contribuyentes podrán optar en forma extraordinaria por computar el costo impositivo determinado para la valuación de las existencias iniciales de bienes de cambio, a los efectos de la valuación de las existencias finales de bienes de cambio mencionadas en los artículos 52 a 54, ambos inclusive, de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, correspondientes a los ejercicios indicados en el artículo 5º b) de la presente ley.

Lo establecido en la presente disposición deberá ser aplicado en forma extraordinaria y por solo un ejercicio fiscal, quedando a opción del contribuyente la elección del ejercicio afectado en aquellos casos en que se verifique más de un cierre de ejercicio fiscal dentro de los plazos previstos en el artículo 5º b).



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Para el ejercicio fiscal siguiente al elegido para aplicar la valuación extraordinaria mediante el método establecido en el primer párrafo, la valuación de las existencias iniciales se efectuará de acuerdo al valor que les corresponde calcular en periodos normales, es decir sin tomar en cuenta el valor emergente al aplicar la opción dispuesta en el primer párrafo.

ARTICULO 4º- En el caso de contribuyentes que a la fecha de publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial, hubieran ingresado el impuesto correspondiente al ejercicio fiscal cuyo cierre se encuentre comprendido en el período indicado en el Artículo 5º o anticipos correspondientes al periodo fiscal siguiente, el saldo a favor que resulte por aplicación de las disposiciones de la presente ley y de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, podrá imputarse al pago del mismo gravamen o de otros tributos, y sus respectivos anticipos, a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía.

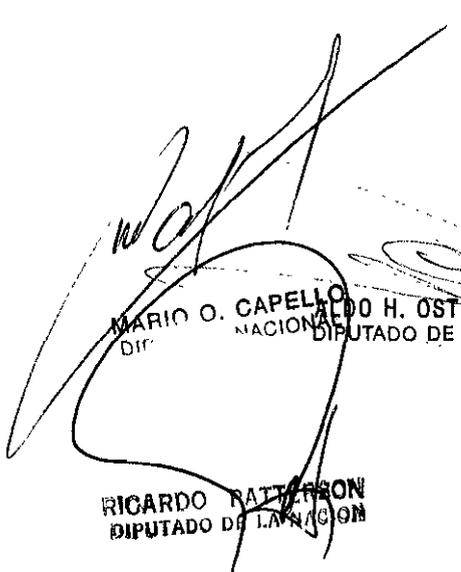
Lo establecido en el párrafo precedente no será de aplicación para la cancelación de gravámenes aduaneros, el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a los agentes de retención o percepción de impuestos y los aportes y contribuciones a la Seguridad Social, Obras Sociales y de Riesgos de Trabajo.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, deberá establecer los requisitos, plazos y condiciones a fin que los contribuyentes imputen los saldos a su favor de conformidad a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

ARTICULO 5º- Las disposiciones de esta ley entraran en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto: a) para el Artículo N°1 para los ejercicios fiscales cuyo cierre se produzcan con posterioridad al lro. de enero de 2002, b) para el Artículo N° 4 para los ejercicios fiscales cuyo cierre se efectúe entre el 31 de enero de 2002 y el 31 de marzo de 2003, ambos inclusive.

ARTICULO 6º- Derógase el Decreto 664/2003.

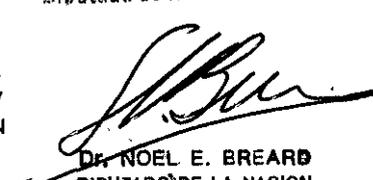
ARTICULO 7º- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.


RICARDO PATTENRON
DIPUTADO DE LA NACION


MARIA TERESA FERRIN
Diputada de la Nación


Dr. MIGUEL ANGEL GIUBERGIA
DIPUTADO NACIONAL


RICARDO H. OSTROPOLSKY
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. NOEL E. BREARD
DIPUTADO DE LA NACION


ALEJANDRO MARIO NIEVA
DIPUTADO NACIONAL